

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240009900

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite que, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, se puedan corregir los errores puramente aritméticos, o por error, omisión o alteración de palabras, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en los autos fechados 06 de mayo de 2024, mediante los cuales se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron las medidas cautelares, en el sentido de indicar que la referencia de los mismos es la siguiente: REF: 11001310301120240009900.

SEGUNDO: CORREGIR el literal “**Primero**” del auto calendado 06 de mayo de 2024, que libró orden de pago, de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Sánchez & Sons S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:”*

TERCERO: CORREGIR el numeral “**1.6.**”, del referido proveído:

*“**1.6.** Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el numeral “1.5.” desde el 26 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto que libró mandamiento ejecutivo de la presente acción.

QUINTO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6ea21798731f44cb812eef13ebe4ecf7da0a78114579c4ffb672f3b05db042**

Documento generado en 14/07/2024 10:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. No. 11001400300820240003001
Clase: Ejecutivo
Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.
Demandado: Mariela Infante Reyes
Motivo: Apelación Auto

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la decisión emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá el 07 de marzo de 2024, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por cuanto no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, la cual se asignó por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá. La citada sede judicial en proveído del 07 de febrero de 2024, inadmitió el libelo introductorio, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares con la demanda y, por tanto, debía acreditarse la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

2. La parte actora presentó escrito de subsanación y solicitó ser relevada de la orden de envío de la demanda y sus anexos al correo de la parte demandada, toda vez que aportó con ese escrito petición de medidas cautelares previas.

3. En decisión del 07 de marzo de 2024 y luego de haber sido estudiado el escrito de subsanación y sus anexos, el juzgado de primera instancia dispuso rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

4. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación. El juzgado municipal no reconsideró su decisión, al considerar que se ordenó en el auto inadmisorio el cumplimiento del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que el demandante acreditara la remisión de la demanda al demandado, no que aportara un escrito de medidas que ya había sido echado de menos. Finalmente, concedió el recurso de alzada, el cual fue asignado por reparto a esta sede judicial el 07 de junio de 2024.

5. La parte recurrente, en síntesis, aduce que lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 no es obligatorio, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, como en el presente caso, dado que con el escrito de subsanación de la demanda se impetraron las medidas cautelares previas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*, siendo imperativo realizar la subsanación del libelo introductor dentro de dicho término y conforme sea ordenado por la juez de conocimiento, so pena de tener por no subsanada la misma.

Revisada la providencia objeto de censura, se observa que, en criterio del juez de primera instancia, la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que la parte actora no dio cabal cumplimiento al ordenamiento que en tal sentido se le efectúo, lo cual, en principio, es admisible.

2. El inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

3. Como ya se indicó en el acápite respectivo, el juzgado de primera instancia inadmitió el libelo introductor para que la parte actora acreditara el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, pues, no solicitó medidas cautelares.

No obstante, con el escrito de subsanación de la demanda, se solicitó el embargo de dineros en cuentas bancarias, así como el embargo y secuestro de un vehículo automotor, lo cual variaba la situación que dio origen a la inadmisión, pues la causal en que ésta se sustentó, desapareció y, en tal virtud, procedía librarse el mandamiento de pago y no rechazarse la demanda, incurriéndose con ello en un exceso ritual manifiesto. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. “No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma”¹

Memórese que este defecto de procedibilidad está íntimamente atado a lo previsto en el artículo 11 del estatuto procesal general, referido a la interpretación y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial.

En ese orden, debe prevalecer el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, quien en el escrito de subsanación solicitó cautelas y,

¹ CSJ STC7543-2020

por tanto, no era necesario que remitiera copia de la demanda y sus anexos a su contraparte.

3. En conclusión, la decisión del *a quo* de rechazar la demanda no se acompasa con el criterio que orienta a las normas procesales, en la medida en que omitió que al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que por expresa disposición legal, “*el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”, lo cual impone la revocatoria del auto cuestionado, para que, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda frente a la orden de apremio solicitada.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 07 de marzo de 2024 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que adopte la decisión que en derecho corresponda frente al mandamiento de pago deprecado. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f79671c1f6cf283d8b1c7f444e2cd99df37ca948400dbb2fdafe957255b5a**

Documento generado en 14/07/2024 10:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230042900

En atención a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma de la siguiente manera:

Pagaré.

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.951.511.340,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.951.511.340,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 632.251.288,41
Total a Pagar	\$ 2.583.762.628,41
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.583.762.628,41

Total: **\$ 2.583.762.628,41** M/Cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 22 de mayo de 2024, en la suma de **\$2.583.762.628,41 M/cte.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, de conformidad a lo establecido en el art 366 del CGP.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase a los Juzgado de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920ce040bfd2eca94aba6ad3db4eb081cb5b2c653ed6116bba42c80bd5f3b44f

Documento generado en 14/07/2024 11:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230041700

En atención a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma de la siguiente manera:

Certificado de depósito en administración No. 0017515639, con las obligaciones Nos. 07100462900263316, 06800462900298309 y 05474820068147351.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 226.178.606,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 226.178.606,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 41.098.762,34
Total a Pagar	\$ 267.277.368,34
- Abonos	\$ 5.501.133,00
Neto a Pagar	\$ 261.776.235,34

Intereses de plazo causados: \$ \$21'049.699

Total: **\$ 282.825.934,34** M/Cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 14 de junio de 2024, en la suma de **\$282.825.934,34 M/cte.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, de conformidad a lo establecido en el art 366 del CGP.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase a los Juzgado de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df1d45739d558c544dd4ff9e340a5a218a8f50f1626462e18fff19e3886b15c**

Documento generado en 14/07/2024 10:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230041100

En atención a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma de la siguiente manera:

Pagaré No. CA-20176373.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 50.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 50.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 37.800.758,76
Total a Pagar	\$ 87.800.758,76
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 87.800.758,76

Pagaré No. CA-20176374.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 100.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 100.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 75.601.517,53
Total a Pagar	\$ 175.601.517,53
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 175.601.517,53

Pagaré No. CA-20176391.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 20.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 20.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15.120.303,51
Total a Pagar	\$ 35.120.303,51
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 35.120.303,51

Total: \$ **298.522.579,80** M/Cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 22 de mayo de 2024, en la suma de **\$298.522.579,80 M/cte.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, de conformidad a lo establecido en el art 366 del CGP.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase a los Juzgado de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5808d1d8a7508b7824fae66dc2725c43b3dda67b00da010c794b31ba30e94c0**

Documento generado en 14/07/2024 11:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230024100

En atención a la solicitud impetrada por Juzgado Civil Municipal La Mesa Cundinamarca, a través del Oficio No. 811, calendado 28 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado frente al demandado Álvaro Hernando Sua Carreño.

Secretaría tome atenta nota y proceda de conformidad con lo aquí dispuesto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c554070f5203b0627808fb0dad8924e6d8d0dfb37ab195ae153674c4d78868**

Documento generado en 14/07/2024 11:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230024100

En atención a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma de la siguiente manera:

Pagaré.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 150.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 150.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 152.816.622,86
Total a Pagar	\$ 302.816.622,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 302.816.622,86

Intereses moratorios: \$ 14'850.000

Total: **\$ 317.666.622,86** M/Cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 12 de junio de 2024, en la suma de **\$317.666.622,86 M/cte.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, de conformidad a lo establecido en el art 366 del CGP.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase a los Juzgado de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc41bd10e6693c90144399576aca16bec9927fbd234bdc49c38ef6b6bc3e9fd**
Documento generado en 14/07/2024 11:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230022100

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a dar continuidad a lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído admisorio del 09 de junio de 2023.

Cumplido lo anterior y allegada la comunicación por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, secretaría ingrese al asunto al despecho para adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1998c9ef7ba73e3ed3061b7d18202ea6bf3b5eea9a7049c2c20b424e24b77a**

Documento generado en 14/07/2024 10:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230006100

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo comunicado por el apoderado actor, y vencido el término referido por el mismo en su escrito, obrante a Pdf 28 del expediente digital, se requiere a las partes para que, dentro del término de ejecutoria, informen sobre el pago de las obligaciones a las que se ha hecho alusión en este asunto y, en consecuencia, si desean prorrogar la suspensión del asunto de la referencia o por el contrario que se reanude el trámite.

Vencido el término otorgado sin que las partes se pronuncien sobre el particular, secretaría ingrese el asunto al despacho para reanudar de oficio el proceso y dar continuación al trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3585903a0f85aa65b2fef6c85240778599c79f1b1a9d8311a7bcff98047f7c**
Documento generado en 14/07/2024 10:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230005400

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo dispuesto en el auto anterior, obre en autos y para conocimiento de las partes, los comprobantes de pago y transferencia realizados por la secretaría del Juzgado, en cumplimiento a los ordenamientos emitidos con anterioridad, esto es, la transferencia de los títulos judiciales que se encontraban a disposición de esta instancia judicial.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del proveído de data 11 de abril de 2024, relativo al archivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ca6184dabe4b2c64191b08fe77e7f21df070bc0596ae8374149e99afef5243**
Documento generado en 14/07/2024 10:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120220042500

En atención a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma de la siguiente manera:

Capital \$ 98'826.182.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 98.826.182,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 98.826.182,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 40.806.208,25
Total a Pagar	\$ 139.632.390,25
- Abonos (Cesión FNG)	\$ 49.413.091,00
Neto a Pagar	\$ 90.219.299,25

Intereses moratorios: \$ 2'024.092

Capital \$ 102'455.321.

Asunto	Valor
Capital	\$ 102.455.321,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 102.455.321,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 42.304.711,81
Total a Pagar	\$ 144.760.032,81
- Abonos (Cesión FNG)	\$ 51.227.661,00
Neto a Pagar	\$ 93.532.371,81

Intereses moratorios: \$ 10'237.541.

Total: **\$196.013.304,06** M/Cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 26 de abril de 2024, en la suma de **\$196.013.304,06 M/cte.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, de conformidad a lo establecido en el art 366 del CGP.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase a los Juzgado de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5e47047ae7a0c693096b80f9c62d11a46af4344e42480972ec2d716e44cf4c**

Documento generado en 14/07/2024 11:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220036000

Visto el informe secretarial que antecede, vista la documental obrante en el plenario y previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2016, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.** Reconocer a AECSA S.A.S., como cesionario de las obligaciones y garantías materia de la ejecución y que correspondan a Banco Comercial Av Villas S.A., de acuerdo a los términos específicos sentados en el contrato de cesión.
- 2.** Reconocer personería para actuar como gestor judicial de la citada cesionaria, a la abogada Carolina Abello Otalora, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3.** Obre en autos y para conocimiento de las partes el Informe de conciliación de objeciones allegado por la promotora, y presentadas por los acreedores, Banco Bbva, Banco Itaú Corpbanca y la Dian, sin que se lograra la conciliación pretendida.
- 4.** Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese el asunto al despacho para continuar con el tramite previsto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab96b1865d357c6ef418042f88bf485c8fcbafe817f017583763bdc1a72b020**

Documento generado en 14/07/2024 10:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120220031100

En atención a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma de la siguiente manera:

Capital \$241'255.152.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 241.255.152,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 241.255.152,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 136.801.542,80
Total a Pagar	\$ 378.056.694,80
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 378.056.694,80

Intereses moratorios al 22 de agosto de 2022: \$19'931.907

Capital \$8'077.500.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 8.077.500,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.077.500,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.580.273,01
Total a Pagar	\$ 12.657.773,01
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 12.657.773,01

Intereses moratorios al 22 de agosto de 2022: \$441.557

Total: **\$411.087.931,81** M/Cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 26 de abril de 2024, en la suma de **\$411.087.931,81 M/cte.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, de conformidad a lo establecido en el art 366 del CGP.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase a los Juzgado de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4bbad3efec7a30afec36cdd443fd6378272107d96d5bfdcb2e098eafdf8e6e**
Documento generado en 14/07/2024 11:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120220029800

En atención a la liquidación de crédito allegada por el ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma de la siguiente manera:

Título Valor Factura Venta electrónica No. CO99 111774.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 19.328.250,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 19.328.250,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 24.244.148,63
Total a Pagar	\$ 43.572.398,63
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 43.572.398,63

Título Valor Factura Venta electrónica No. SD01362021.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 37.633.750,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 37.633.750,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 40.432.357,79
Total a Pagar	\$ 78.066.107,79
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 78.066.107,79

Título Valor Factura Venta electrónica No. SD01367364.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 37.633.750,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 37.633.750,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 40.250.722,37
Total a Pagar	\$ 77.884.472,37
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 77.884.472,37

Título Valor Factura Venta electrónica No. SD01367374

Conceptos	Valores
Capital	\$ 37.633.750,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 37.633.750,00

Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 40.250.722,37
Total a Pagar	\$ 77.884.472,37
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 77.884.472,37

Título Valor Factura Venta electrónica No. SD01379083.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 37.633.750,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 37.633.750,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 39.784.526,35
Total a Pagar	\$ 77.418.276,35
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 77.418.276,35

Título Valor Factura Venta electrónica No. SD011390140

Conceptos	Valores
Capital	\$ 37.633.750,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 37.633.750,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 39.345.386,74
Total a Pagar	\$ 76.979.136,74
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 76.979.136,74

Título Valor Factura Venta electrónica No. SD01547637.

Conceptos	Valores
Capital	\$ 37.633.750,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 37.633.750,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 38.727.430,87
Total a Pagar	\$ 76.361.180,87
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 76.361.180,87

Resumen liquidación:

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 245.130.750,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 263.035.295,13
Total a Pagar	\$ 508.166.045,13
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 508.166.045,13
Devolver al Deudor	\$ 0,00

Total: **\$508.166.045,13** M/Cte.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y **APROBAR** la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 30 de septiembre de 2023, en la suma de **\$508.166.045,13 M/cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05db12f3533d3d6935b179f761c685947d2bb2e52dc2bf1591eeaecba3e1f840

Documento generado en 14/07/2024 11:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120220029200

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En igual sentido y por la misma razón, se imparte aprobación a liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 *ejusdem*.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf3367f0344e378ecdc2d05b3882551de9cfbddf95d8f842da622e2d3855cea**

Documento generado en 14/07/2024 11:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220017700

Visto el informe secretarial que antecede, no se accede a la solicitud de la parte actora, tendiente a que se fije fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 399 del estatuto procesal general, tomando en consideración que dentro del asunto de la referencia se decretó el emplazamiento de algunos de los demandados y, si bien ya se realizó su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, no se les ha designado curador *ad litem* para que los represente en este asunto.

Así las cosas, procede el Despacho a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Héctor Manuel Rodríguez García, quien recibe notificaciones en el correo electrónico hectormanuel1710@outlook.com, para que represente los intereses de los demandados Ciro Alfonso Beltrán Becerra, Nubia García de Soto, Blanca Dilia García Riaño, Jorge Enrique García Riaño, Zsuzsanna Garciane Varga, Roque Gualdrón Corzo y María Leonor Villarraga de Gualdrón.

Se advierte al citado profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ejusdem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado togado, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ec30be09659714a9f9ca6f1733b6fd33e67c5d62eff7577278318b3e72b333**

Documento generado en 14/07/2024 10:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.110013103011202100166 [Acción Reivindicatoria -Reconvención: Pertenencia]

Vencido el término del auto de fecha 12 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de forma virtual a este Juzgado, el **17 de octubre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 ejusdem-.

TERCERO: SE REQUIERE, a los apoderados judiciales de los extremos de la Litis, allegar con no menos cinco (5) días de anterioridad a la fecha señalada para la audiencia, los correos electrónicos de las partes y apoderados a los cuales debe ser remitido el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3191159dfb498123ed129acfd5ae3218c28e536d2b5cd2c22ee40db413484abd**

Documento generado en 14/07/2024 11:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120210006000

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En igual sentido y por la misma razón, se imparte aprobación a liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 *ejusdem*.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd510bf2d0aa71ad1d09e179669e88e308821868a37fe27221a6f7977068c32**

Documento generado en 14/07/2024 11:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190053800

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a lo dispuesto en el auto anterior, obre en autos y para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, mediante el cual informa que el asunto fue remitido el pasado 13 de diciembre de 2023 a la Superintendencia de Sociedades para su eventual calificación como comerciante o no.

Así las cosas, secretaría libre y tramite las comunicaciones a la citada superintendencia para que se sirva informa al despacho el tramite impartido a la solicitud del señor Francisco José Méndez García. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00802fcc86747e3616e698a73047fda74ce7411ba45c9b3ad73a619cf0ba116

Documento generado en 14/07/2024 10:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120190020800

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Luis Ancelmo Rodríguez y Cia Ltda., previo a pronunciarse y vista la comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian-, obrante a Pdf 24 [digital], secretaría proceda a oficiar a la precitada entidad para que, de forma inmediata, informe (i) si el Consorcio Obras OC Ingenieros –Prouurbanos [NIT. 901.177.526-0] tiene deudas fiscales en mora, (ii) si actualmente se está adelantando proceso de cobro coactivo contra dicha agrupación, en caso de ser afirmativa la respuesta, (iii) a cuánto ascienden las obligaciones a la fecha, (iv) quiénes integran el consorcio y (v) en qué porcentaje lo hacen, lo anterior, dando aplicación a la prelación de créditos.

Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efde37cda5352074724b21269d5ad49610e5b5a9b2fbd3ba7c0ffb998acff7aa**

Documento generado en 14/07/2024 10:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180034400

Visto el informe secretarial que antecede, y vista la petición elevada por la apoderada de la parte demandada, obrante a Pdf 24 del expediente digital, la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 03 de mayo del corriente, mediante el cual se le indicó que (...) *Revisado el expediente, se observa que la consignación que hizo la parte demandante el 18 de diciembre del 2023 [PDF18], por la suma de \$8.877.802, lo hizo por medio de una transacción mediante PSE, con destino a la Rama Judicial, y no a través del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, como correspondía*. Y en tal sentido se decidió por el despacho:

“Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar, en debida forma, el pago de los valores a que fue condenada por concepto de costas y agencias en derecho, tanto en primera como en segunda instancia, conforme a lo anotado. (...)”

Así las cosas, se insta a la parte interesada para que obre de conformidad con el requerimiento que en tal sentido se le efectuó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31015b19b795a6baef6c5b5af90e60141a3214c8654ec8dadb097be258ced102**

Documento generado en 14/07/2024 10:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 11001310301120180003200
Clase: Verbal
Demandante: Helder Barahona Urbano y Otros
Demandado: Aeroclub de Colombia y Otro

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de **NULIDAD** impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia calendada 31 de mayo de 2024, y que de acuerdo al sustento fáctico expuesto en el respectivo escrito, se sustenta en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. En síntesis, se sustenta la petición de nulidad en que el juzgado está desconociendo de manera directa y explícita lo que ha sido previamente confirmado por su superior jerárquico, en relación con las declaraciones de agencias en derecho, las cuales fueron otorgadas en primera instancia por un valor significativo de \$ 120.000.000 y que el Tribunal confirmó.

2. El gestor judicial de Aeroclub, por su parte, indicó que no es cierto que el Despacho haya procedido “*contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*”, pues, muy por el contrario, el Juzgado está empleando el procedimiento expresamente establecido en el artículo 366 del CGP, el cual fue refrendado expresamente por el

Tribunal Superior de Bogotá, como mecanismo procesal oportuno e idóneo para las controversias surgidas en relación con las agencias en derecho.

3. La aseguradora, por su parte, se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. En el Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

2. La causal invocada por el extremo activo es la señalada en el numeral 2º del artículo 133 del estatuto procesal general, que establece: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”* Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“la causal de nulidad se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta”¹

En el caso que nos convoca, en la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial se condenó en costas a Aeroclub y se fijó como agencias en derecho la suma de \$120'000.000, teniendo

¹ CSJ Sentencia del 22 de noviembre de 1999 rad. 5296

en cuenta para ello, el monto de las condenas de índole pecuniario que, de cara a las pretensiones de la demanda, efectuó el Despacho.

Sin embargo, en virtud al recurso de apelación que se interpuso contra la decisión de esta sede judicial, el superior jerárquico revocó algunos ordinales, y modificó otros, lo cual cobra especial relevancia por cuanto la revocatoria del numeral 6º de la sentencia y que guardaba relación con la pérdida de oportunidad o chance de desarrollo profesional de Hernando Barahona [q.e.p.d.], era la pretensión pecuniaria más alta, lo cual impactaba de manera significativa el monto de las agencias en derecho, las cuales, se reitera, se fijaron teniendo como base el monto total de la condena pecuniaria que se realizó en la sentencia proferida el 3 de marzo de 2019 por esta sede judicial.

Para este Despacho, las referidas agencias en derecho debían ser modificadas teniendo en cuenta la decisión que se emitió en segunda instancia, ajustándose al valor de la condena que en tal sentido determinó el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, tomando como base el salario mínimo legal vigente para la fecha de la referida decisión, pues, sostener las mismas en la cuantía inicialmente fijada [\$120.000.000] resulta, en criterio de esta Juzgadora, desproporcionado.

Así las cosas, no se está desconociendo la decisión del superior jerárquico, ni actuando contra providencia ejecutoriada del mismo; por el contrario, atendiendo lo decidido por aquél en sentencia del 22 de enero de 2021, fijó como agencias en derecho a cargo de Aeroclub de Colombia la cantidad de \$21.244,269, equivalentes al 6% de lo legalmente permitido para este tipo de proceso.

Baste lo anterior para concluir que la nulidad deprecada en el caso *sub judice* no se estructuró y, en tal virtud, se impone denegar la misma.

3. Por último, no sobra advertir que la parte demandante instauró apelación adhesiva contra la decisión del 31 de mayo de 2024 y, por tanto, será el superior jerárquico el que decida lo pertinente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial del extremo activo, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcc4d23d54e7c97f3b7685d03a5a3678e84b65ebe39b5302c1565f3af371859**

Documento generado en 14/07/2024 10:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120170042100
Clase: Verbal
Demandante: Gloria Espinosa de Ruíz
Demandado: Gloria Salgado Campos

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio de apelación, instaurado por la parte demandada contra el numeral 1° del auto proferido el 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso decretar la entrega del bien inmueble objeto del presente asunto y se comisionó para tales efectos. Lo anterior, toda vez que, en providencia del 13 de octubre de 2020, se indicó que la inconformidad del referido extremo procesal se resolvería cuando el superior jerárquico decidiera la nulidad interpuesta por el mismo extremo procesal.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

El recurrente manifestó que el numeral 1° del auto impugnado mediante el cual se ordena la entrega del predio objeto del proceso, debe ser revocado, pues, de prosperar la nulidad que interpuso, la sentencia no se encontraría ejecutoriada y, de esta manera, se abriría paso al recurso de casación.

El escrito contentivo de la nulidad y el recurso, fue remitido por el apoderado judicial de la actora a su contraparte, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, sin embargo, el extremo activo de mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los

argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso. A efectos de resolver el recurso, es necesario realizar un breve recuento de las actuaciones surtidas ante el superior jerárquico.

2. Esta instancia judicial, en proveído del 13 de octubre de 2020, dispuso remitir el expediente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que resolviera sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada Gloria Salgado Campos, el cual, en decisión del 29 de enero de 2021, declaró impróspera la misma; decisión frente a la cual la parte inconforme interpuso recurso de súplica.

En auto del 26 de julio del mismo año, el citado cuerpo colegiado resolvió revocar la decisión y, posteriormente, adicionó su proveído en el sentido de declarar próspera la nulidad del trámite de notificación del auto que negó el recurso de casación.

En providencia del 06 de octubre de 2021, el Tribunal resolvió el recurso de reposición en subsidio queja, interpuesto contra la providencia calendada 16 de marzo de 2020 [mediante la cual se negó el recurso extraordinario de casación] manteniendo incólume la decisión y ordenando la remisión del expediente digital ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se surtiera el recurso de queja.

La citada Corporación, en auto del 7 de abril de 2022, declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de enero del 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro del proceso reivindicatorio de la referencia. El 08 de julio de 2022, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

El extremo pasivo acudió a la acción de tutela para controvertir las decisiones antes descritas, la cual fue negada en sentencia del 19 de julio de 2022 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y tal decisión se confirmó por su homóloga la Sala Laboral, el 17 de agosto de 2022.

2. Tomando en consideración lo referido en el numeral que antecede, emerge con claridad que en el caso *sub judice*, el recurso de reposición objeto de decisión, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que su fundamento era la nulidad que se había interpuesto por el recurrente, y que fue decidida por el superior, a lo cual se suma que la declaración de improcedencia del recurso de casación también fue confirmada. Significa lo anterior, que la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se ordenó a la parte demandada restituir a la actora el inmueble objeto de la Litis, se encuentra en firme.

En ese orden de ideas, la decisión adoptada el 1 de septiembre de 2020 se mantendrá incólume y, en tal virtud, se ordenará a la secretaría del juzgado dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

3. Finalmente, frente al recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice [principio de taxatividad].

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión adoptada el 1º de septiembre de 2020 dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, el recurso de apelación que, en forme subsidiaria, se interpuso por la parte inconforme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10f6d3238f8b2844f7cff0b7f135fb81fd6cf199cfc596f6f09d591eb44fd34**

Documento generado en 14/07/2024 10:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240030800

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda verbal de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 6° inciso 5°.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a142035177a35d5dcece8cadcc67187aa31b27e80f3ba6e76d3da95fcb3cdfb**

Documento generado en 14/07/2024 11:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>